



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020054885 DEL 31-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.138.180, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210133245 del 9 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40020, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ **ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Puntaje
1	CC	80138180	SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA	79,04
2	CC	1061752423	DANIELA GIRALDO MEDINA	69,59
3	CC	93453562	DARIN TORRES VELASQUEZ	65,53
4	CC	79641423	ROBERTO CARLOS BERNAL	62,29
5	CC	1022337276	GUSTAVO ALBERTO LÓPEZ GARCIA	62,12
6	CC	80100820	GUILLERMO ANDRÉS GÓMEZ SILVA	61,47
7	CC	1030581592	ALBEIRO ANDRES GIRALDO CARDENAS	60,41
8	CC	80003600	JUAN JOSE SANTAMARIA RODRIGUEZ	59,50
9	CC	1026571101	JAVIER MAURICIO MARTIN LOPEZ	58,59
10	CC	14136784	ARNULFO ALVAREZ VILLALOBOS	58,27
11	CC	80897617	EDWIN RODRÍGUEZ ROMERO	58,14
12	CC	88273162	JESUS FABIAN GRECO CASTRO	57,04
13	CC	1030631243	SERGIO LEONARDO ANGEL VILLARREAL	50,60

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 1º de noviembre de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a través de reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) con el No. 173482436, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) no acredita experiencia laboral relacionada, ya que no allegó certificados laborales con funciones, por lo que no es posible determinar si su experiencia laboral es o no relacionada con las funciones del empleo al cual se postuló, incumpliendo el Art. 2.2.2.3.8, numeral 3, Relación de funciones desempeñadas (sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;
- (...)
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210017664 del 6 de diciembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 10 de diciembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA y a través del SIMO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 11 y el 24 de diciembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, el elegible intervino en la presente actuación administrativa mediante reclamación radicada en el SIMO con el No. 182497308, manifestando lo siguiente:

(...)

Conforme a las consideraciones expuestas se observa que la Comisión de Personal de la CAR en cuanto a que *"...no acredita experiencia laboral relacionada, ya que no allegó certificados laborales con funciones..."* pone de manifiesto una conclusión que no se sigue de la premisa, dado que **oportunamente fueron presentados y verificados documentos que confirman el cumplimiento tanto de estudios, como de experiencia mediante las equivalencias registradas para la OPEC en cuestión.**

(...)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...)

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

(...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a ella so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

El artículo 17 del mencionado Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

(...)

Así mismo, el mencionado Acuerdo de Convocatoria, previno lo siguiente, en cuanto a la verificación de requisitos mínimos:

ARTÍCULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección (Subraya intencional).

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y en la de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 40020 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación tecnológica en Sistemas y Computación, Dibujo Arquitectónico, Delineación de Arquitectura, Ingenierías.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada.

Alternativa de estudio: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en Sistemas y Computación, Dibujo Arquitectónico, Delineación de Arquitectura, Arquitectura, Ingenierías.

Alternativa de experiencia: Quince (15) meses de experiencia relacionada.

Equivalencia de estudio: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en Sistemas y Computación, Dibujo Arquitectónico, Delineación de Arquitectura, Arquitectura, Ingenierías.

Equivalencia de experiencia: Un (1) año de educación superior por: 1. Un (1) año de experiencia o 2. Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Equivalencia de estudio: Título de formación tecnológica en Sistemas y Computación, Dibujo Arquitectónico, Delineación de Arquitectura, Ingenierías.

Equivalencia de experiencia: Título de formación tecnológica, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Con relación al propósito y funciones del empleo, la misma OPEC No. 40020 las define como sigue:

Propósito:

Apoyar las actividades técnicas para la implantación y mantenimiento del sistema de información geográfico, mediante la utilización de las herramientas tecnológicas pertinentes.

Funciones:

1. Dibujar planos o mapas y plotear bajo herramientas SIG (Sistemas de Información Geográfica) y CAD (Dibujo asistido por computador), con información sobre levantamientos de campo, diseños específicos y cartografía.
2. Escanear planos en formato análogo en insertarlos en software CAD y SIG debidamente georeferenciados.
3. Elaborar mapas anexos como soporte de las respuestas a los derechos de petición y solicitudes de conceptos formulados ante la dependencia, cuando sean del caso.
4. Atender solicitudes para el ingreso de información al Sistema de Información Geográfica – SIG institucional.
5. Recibir y organizar la información digital oficial de la Corporación.
6. Participar en la capacitación de los funcionarios CAR en el uso de herramientas SIG y CAD.

En atención a los argumentos de exclusión esbozados por la Comisión de Personal en contra del elegible, se procedió a consultar en el SIMO los documentos de estudio y experiencia con los cuales la Universidad Manuela Beltrán (UMB), como operador del concurso para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), determinó que el aspirante cumplía con los requisitos para acceder al empleo:

Para el cumplimiento del requisito de estudio, la UMB valoró el Diploma de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN SEGURIDAD EN REDES DE COMPUTADORES, expedido el 28 de julio de 2011 por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

En cuanto al requisito mínimo de experiencia, la UMB dio aplicación a la *"Equivalencia de experiencia: Un (1) año de educación superior por: 1. Un (1) año de experiencia"*, validando el título de TECNÓLOGO EN TELECOMUNICACIONES, expedido el 28 de agosto de 2006 por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Cabe aclarar que ninguna de las certificaciones laborales aportadas por el aspirante para el presente proceso de selección, contiene las funciones desempeñadas, en contravía de lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria, aunado al hecho que de la denominación de los cargos desempeñados, dada su generalidad, tampoco es posible inferirlas, razón por la cual fue necesario verificar si con las equivalencias previstas en la OPEC para el empleo ofertado, el aspirante cumplía con el requisito mínimo de experiencia.

Ahora bien, es dable tomar el título de Especialización Tecnológica para acreditar el requisito del título de formación Tecnológica inicialmente exigido, siempre y cuando el aspirante no haya aportado este último, puesto que se asume que si cuenta con dicha Especialización, es porque con anterioridad obtuvo un título de Tecnólogo, ya que el mismo es prerrequisito de la Especialización Tecnológica. Sin embargo, el aspirante si aportó en el SIMO el título de Tecnólogo, el cual debió ser valorado en la VRM y no el de la Especialización Tecnológica.

Comoquiera que en el SIMO no existe otro título de Tecnólogo adicional al inicialmente exigido, a efectos de aplicar las equivalencias de experiencia previstas en la OPEC para el empleo ofertado, se precisa que no es válido que el único título de Tecnólogo con que cuenta el aspirante y que no fue validado en VRM, sea utilizado para aplicar dicha equivalencia de experiencia, puesto que este título se entiende agotado en la verificación del requisito mínimo de estudio.

Finalmente, es menester traer a colación lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria, en el cual se advirtió que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Se concluye, entonces, que el señor SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA, NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 40020, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, razón por la cual se acogen los argumentos esbozados por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, al solicitar la exclusión del aspirante de la lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.138.180, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210133245 del 9 de octubre de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40020, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 16, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **SERGIO MIGUEL PEÑA GUERRA**, al correo electrónico sergiomiguel24@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos del CPACA.

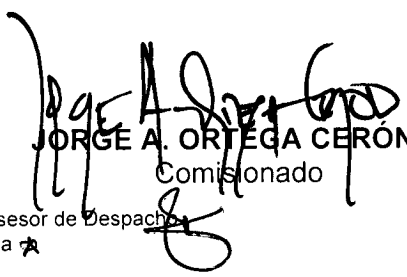
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en la dirección Av. Esperanza No. 62 - 49 Piso 6, Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor de Despacho
Elaboró: Ana Cristina Gil – Abogada Contratista